



GESTION DE LA CALIDAD

RI-0000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SENTENCIA N° 366/2020

Expte. N° 30/926-2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 22 días del mes de NOVIEMBRE de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "DI BACCO Y CIA S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 30/926-2020 (Expte. N° 10549/376-D-2018-DGR)";

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

El Dr. José Alberto León dijo:

I. Que a fojas 43/45 del Expte. DGR N° 10549/376/D/2018 el Dr. Leandro Stok, en su carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 2902/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 26.11.2019 obrante a fs. 39 del expte. mencionado. La Resolución N° M 2902/19 resuelve: "1°.- **NO HACER LUGAR** al descargo interpuesto por el agente de percepción respecto del sumario instruido a fs. 16, en virtud de las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución; 2°.- **APLICAR** a la firma **DI BACCO Y CIA S.A.**, Padrón/ C.U.I.T. N° 33-56421712-9, una multa de \$ 747.437,28 (Pesos Setecientos Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Siete con 28/100) equivalente a tres (3) veces el monto mensual percibido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, periodo mensual 02/2018."

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El contribuyente en su Recurso presentado el 16.12.2018 a fs. 43/45 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

Esgrime la ausencia de dolo, y arguye que la resolución en crisis asocia el tiempo con el dolo, que no expone el accionar doloso de la firma, que en su argumento solo hace una mecánica interpretación de la Ley en la que todo retardo en el ingreso del importe percibido es considerado una maniobra defraudatoria, y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió en sentido contrario.

Entiende que la resolución atacada disocia el inciso 2 del artículo 86 del Código Tributario Provincial con la primera parte del artículo, conforme a la transcripción que efectúa respecto de dicha norma.

Sostiene que, contrariamente a lo resuelto por la DGR, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consagra el criterio de personalidad de la pena, que responde al principio de que solo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel al que la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente y que no se concibe que semejante penalidad pueda aplicarse en forma puramente objetiva sin considerar para nada la culpabilidad del agente.

Añade que lo expuesto se consolida si se tiene en cuenta que la magnitud de la sanción, multa o prisión, por omisión en el ingreso oportuno de importes percibidos solo depende del monto, conforme el artículo 4 de la Ley Penal Tributaria.

Arguye que conforme al citado Tribunal Supremo la expresión fraudulenta exige la acción de mantener, que refiere a una conducta que se desarrolla en el tiempo, que excede el simple retardo u omisión en el ingreso y que además requiere hecho externos tales como la maniobra, ardid, ocultación o engaños aptos para inducir a error.

Esgrime que el artículo 86 del Código Tributario Provincial no contiene una infracción puramente objetiva como termina aplicando y que el momento anímico, subjetivo, debió haber sido descripto o mencionado por la DGR, y que no efectuó ningún tipo de valoración o análisis del supuesto comportamiento de la firma capaz de describir la forma en que esta habría concretado la defraudación.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

Afirma que la conducta del agente de percepción que declara la existencia de las percepciones es inhábil para sustanciar la defraudación imputada.

Arguye que la presunción del artículo 88° del Código Tributario Provincial debe reposar en un indicio, es decir, en un hecho de verificación cierta a partir del cual se elabora la deducción presuntiva y que la resolución atacada no señala cuál es ese indicio, ese hecho, ni describe la conexión lógica por la que ese hecho desemboca en un comportamiento doloso. Solo se limita a sostener que no se desvirtuó la imputación que el fisco realizó a partir de la presunción legal que prevé el Código Tributario Provincial.

Agrega que en clara muestra de falta de motivación, se imputa la infracción en base al artículo 88 inc. 3 pero nada se explica sobre la manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y su aplicación que hace el obligado al pago.

Manifiesta que el Tribunal Fiscal debe ponderar la conducta del sancionado a través de un examen minucioso de las distintas circunstancias de hecho que rodearon su accionar.

Asevera que la circunstancia de haber ingresado las percepciones, sumado a la buena fe de la firma al declarar las percepciones efectuadas, resulta suficiente para reafirmar la ausencia de toda maniobra u ocultación encaminada a sustraer a la observación del Fisco la falta de ingreso.

Sostiene que si la intención de la firma hubiese sido mantener en su poder fraudulentamente el importe de percepciones no hubiese presentado la declaración jurada correspondiente, pues así habría sido posible de una multa mucho menor y que el hecho de haberla presentado, declarando el importe a ingresar, es prueba asertiva de la falta de dolo en el apelante.

Afirma que la conducta material de la firma se encuentra desprovista del elemento defraudatorio que exige la figura del artículo 86° del Código Tributario Provincial.

Se agravia el recurrente de la graduación de la sanción aplicada, considerándola desproporcionada respecto del hecho que se intenta reprimir, debido a que antes que se aplicara sanción, la omisión estaba satisfecha cancelándose además los intereses moratorios.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Transcribe el artículo 75° del Código Tributario Provincial y afirma que no se graduó la infracción imputada ni en base a la capacidad contributiva, ni al grado de culpa y dolo del responsable.

Considera irrazonable la multa aplicada, efectuando un cálculo de lo que corresponde abonar por día, respecto de los doce días de retardo en ingresar el monto percibido.

Reitera que semejante sanción por apenas 12 días constituye un verdadero agravio al sentido de la proporción y de la justicia, más aún cuando ingresó los respectivos intereses moratorios.

Esgrime que la resolución apelada ha obviado las pautas básicas a considerar para la graduación de la sanción previstas en el citado artículo 75° del Código Tributario Provincial, debido a que por la naturaleza de la infracción la sanción no podría ascender al importe de la multa aplicada y porque si se hubiera tenido en cuenta el dolo o culpa del infractor tampoco se habría aplicado dicho monto, al haber declarado de manera oportuna el monto de la percepción practicada.

Esgrime que toda infracción y sanción tributaria forma parte del derecho penal y que por ello le resulta aplicable el principio de la reparación integral o plena del daño injustamente causado. Transcribe opinión jurisprudencial y doctrinaria al respecto.

Afirma que dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 59° del Código Penal que prevé en su inc. 6 la extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio.

Agrega que teniendo en cuenta lo que establece el artículo 69° del Código Tributario Provincial, según el cual es de aplicación supletoria los principios generales del derecho en materia punitiva, resulta de aplicación la normativa mencionada en el párrafo precedente.

Sostiene que la firma ingresó el importe requerido con sus intereses resarcitorios, que la multa que pretende aplicar la DGR solo tiene como fin obtener más recursos para el Fisco e imponer un castigo, y que si se persiste en la intención sancionatoria es porque no se perseguiría la reparación del daño o perjuicio.



Finalmente solicita se revoque la resolución de multa aplicada y se ordene el archivo de las presentes actuaciones.

II. La Dirección General de Rentas, en fojas 1/7 del Expte. N° 30/926-2020, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial. Sostiene que el art. 86 inc. 2 del Código Tributario Provincial prevé sanción para los Agentes de Percepción que mantengan en su poder tributos percibidos, después de haber vencido el plazo para ingresarlos al Fisco, conducta que se verifica en el caso de marras atento a la demora en que incurrió la firma en ingresar los montos percibidos.

Se debe tener en cuenta la presunción de defraudación contemplada en el artículo 88 inc. 3 del Código Tributario Provincial el cual presume, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando exista "manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias", supuesto que ha sido comprobado en el caso bajo análisis, atento a que el agente no ha cumplido con las obligaciones impuestas por la normativa vigente y que le competen en su carácter de agente de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Respecto al cuestionamiento efectuado a dicha presunción, la jurisprudencia imperante en nuestro medio es conteste en afirmar que, tal como se encuentra regulado el artículo 86 del CTP, la mera postergación a sabiendas del monto percibido resulta suficiente para crear una razonable presunción de que se ha configurado el elemento intencional que requiere el ilícito, la cual puede ser desvirtuada por la firma a través de los distintos medios de prueba que tiene a su alcance.

Para que se configure el supuesto previsto en el inciso 2 del artículo 86, no se requieren las circunstancias maliciosas y ardides que se exigen en el inciso 1 con relación a los contribuyentes, responsables o terceros, sino que en los casos de los agentes de retención, percepción y recaudación la defraudación se configura por mantener en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. FOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Menciona lo establecido por el artículo 10 de la Resolución General N° 86/02 sus modificatorias y complementarias, que habilita la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento a sus previsiones, al establecer: “ Los agentes de percepción que omitieran actuar como tales o habiendo actuado no ingresen las percepciones efectuadas o incurran en incumplimiento total o parcial de las obligaciones dispuestas por la presente resolución general, incluida la de agentes de información establecida por el artículo 4°, serán pasibles de las sanciones previstas por el Código Tributario Provincial”.

Expresa que la conducta infraccional imputada se ha verificado, ya que el periodo mensual reclamado fue abonado fuera de término, razón por la cual resulta procedente el encuadre legal dado a su conducta, como la aplicación de la sanción que apela.

III. A fojas 16 del Expte. N° 30/926/2020 obra Sentencia Interlocutoria N° 202/20 de fecha 11.08.2020 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° M 2902/19 de fecha 26.11.2019, resulta ajustada a derecho.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (consolidado por Ley N° 8240) en su artículo 86° inciso 2, establece que: *“(…) Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 2) Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos y/o*



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco...”.

De acuerdo a la norma transcripta, la infracción endilgada al apelante se configura en el momento que el mismo retuvo el tributo correspondiente y mantuvo en su poder los montos propiedad de la D.G.R., después de haber vencido el plazo en que debía ingresarlos, teniendo en cuenta su carácter de Agente de Percepción. Es por ello que el Fisco encuadra la infracción en el artículo 86° inciso 2) al considerar que el apelante incurrió en defraudación fiscal, conforme lo establece la normativa en cuestión.

Para poder confirmar la existencia de defraudación fiscal de parte del contribuyente es necesario comprobar, en primer lugar, el aspecto objetivo del hecho punible, el cual reside en este caso en no haber depositado en tiempo y forma al Fisco los tributos efectivamente percibidos.

La gravedad de la infracción imputada al agente radica en que el mantenimiento de los importes tributarios luego de vencer los plazos en que debió ingresarlos perjudica al erario que debía contar con esa suma que legítimamente le pertenece. En el caso de autos se encuentra fuera de controversia que DI BACCO Y CIA. S.A., no ingresó al Fisco las percepciones efectuadas dentro de los plazos legales ya que se verifica que ingresó las sumas correspondientes al período 02/2018 el día 04/04/2018, es decir, después de su vencimiento, razón por la que el elemento objetivo para acreditar la imputabilidad del agente, se encuentra acreditado.

Una vez efectuado el análisis objetivo del hecho (cuya demostración incumbe al ente fiscal) se debe acreditar la imputabilidad del autor a fin de ser viable la calificación legal atribuida al contribuyente, es decir, la defraudación fiscal.

A tal efecto, la norma autoriza al organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes que con su conducta afecten el bien jurídico protegido. Para ello cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar este extremo; entendiéndose por “presunción” a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia le sigue o precede. Por lo cual, una vez que

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

S.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

se prueba el soporte fáctico de la presunción de dolo, se infiere la conducta dolosa.

La *“manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias”* es una de las diversas presunciones existentes en el art. 88 del Código y a través de la cual la Autoridad de Aplicación puede presumir en este caso que existe defraudación fiscal. No obstante, se tratan de presunciones *“iuris tantum”*, es decir, admiten prueba en contrario, correspondiendo al agente liberarse de tales actos mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido.

El ingreso fuera de término de los tributos previamente retenidos o percibidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa, admitiéndose la posibilidad de declarar la inexistencia de dolo en el responsable en casos o situaciones que deberán ser analizadas con rigurosa prolijidad debido a que el dolo en esta clase de defraudación, consiste en la voluntad deliberada de no llevar a cabo en término el ingreso de las sumas correspondientes no obstante la conciencia de que existe el deber concreto de hacerlo (cfr. Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires –voto de la Dra. CPN Silvia Ester Hardoy- INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MENDOCINAS, 20/08/13).

Así también lo ha entendido la doctrina preconizada por Carlos M. Giuliani Fonrouge en *“Derecho Financiero”*, 3ª ed. –t. II. ps. 602 y 603 y Héctor B. Villegas *“Los Agentes de Retención y de Percepción en el Derecho Tributario”*, Ed. Depalma, 1976, p. 170, en el momento en que sostienen que *“el ingreso fuera de término de los tributos retenidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa...”*.

Es decir, que en este tipo de infracciones, el autor del ilícito imputado es aquel sujeto que tenga el dominio del hecho, es decir, quien maneje la acción. Al tener



tal poder de decisión, puede decidir entre consumir el hecho o desistir, pues, al fin y al cabo, es quien opera la cadena causal. Por ello, la imputación efectuada por la D.G.R. es de carácter *iuris tantum*, que se basa en que los contribuyentes se encuentran en "mejores condiciones imputativas" de demostrar que su conducta no se debe a un obrar malicioso.

En el caso de DI BACCO Y CIA. S.A. los argumentos y pruebas utilizados por el apelante, no logra neutralizar la consideración negativa y deliberada de su conducta; al producirse el vencimiento del plazo para ingresar las percepciones, concurren tanto el presupuesto mencionado en el artículo 86° inciso 2) como la presunción del artículo 88° inciso 3) del C.T.P.

De acuerdo a las constancias obrantes en autos, el vencimiento del periodo 02/2018 operó en fecha 19/03/2018, si bien la firma DI BACCO Y CIA. S.A. presentó la DDJJ correspondiente en fecha 19/03/2018, no ingresó el impuesto correspondiente. La DGR notificó de la instrucción del sumario N° B10/S/0219/2018 por el periodo mencionado al contribuyente en fecha 28/03/2018. El agente debió ingresar los importes percibidos el día 19/03/2018 conservándolos en su poder hasta el 04/04/2018, fecha en que el contribuyente efectúa el pago del período reclamado. Cabe recalcar que dicho pago del tributo percibido fue una consecuencia de la previa intimación por parte de la DGR. En el presente caso, no hubo un cumplimiento voluntario de la obligación tributaria, tal como expresa el recurrente.

En virtud de lo expuesto, resulta ajustada a derecho la aplicación del art. 86 inc. 2 del Código Tributario Provincial.

La normativa citada es clara en la descripción de la conducta reprimida, conducta que se ha configurado en el caso de autos, ya que la firma ha mantenido en su poder tributos que declaró haber percibido, más allá del término preestablecido para su ingreso.

El Agente de Percepción cumple con una obligación legal y maneja fondos ajenos, de allí la gravedad asumida por el hecho de no depositar dentro del término legal los importes percibidos.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. FOSSE PONESSE
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En cuanto a lo manifestado por el recurrente, que no se generó perjuicio al Fisco, cabe mencionar que la conducta que intenta reprimir el Fisco es la falta de ingreso del tributo en término, hecho que genera un grave perjuicio a las arcas del Estado, lo cual incide en el cumplimiento de sus fines y propósitos, por lo que el presentante no puede sostener que no se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma.

El hecho de haber cancelado el periodo mensual reclamado por otra parte, no significa de ninguna manera que no se haya afectado el bien jurídico protegido, en tanto la indisponibilidad de los fondos percibidos afecta de manera directa a la renta fiscal, impidiendo al Estado el empleo de fondos que le pertenecen en pos de la consecución de sus fines.

Cabe recalcar que los agentes de percepción adeudan al Fisco el ingreso de tributos que previamente percibieron de terceros, por lo que al tratarse de fondos ajenos con destino a la cancelación de obligaciones tributarias de esos terceros para con el Fisco, no cabe otra posibilidad que exigir el cumplimiento en tiempo y forma de la obligación adeudada. Admitir la solución contraria implicaría aceptar la percepción indebida de tributos por parte de los agentes, más allá del término que la Ley permite, y permitirles de esa forma un autofinanciamiento a los efectos de cumplir con el ingreso de fondos ajenos y que pertenecen a las arcas fiscales.

Por otro lado, se debe rechazar la pretensión del apelante de aplicar supletoriamente el art. 59 del Código Penal, al respecto cabe destacar que resultan normas específicas aplicables al caso en cuestión las normas contenidas en el Código Tributario Provincial por referirse a las infracciones y delitos tributarios y no las del Código Penal por referirse a los delitos y penas en general, por aplicación del principio general del Derecho de especialidad de leyes, en el sentido de que la norma especial prevalece sobre la norma general.

En consecuencia, no corresponde la remisión al Código Penal que pretende el recurrente con fundamento en el art. 69 del Código Tributario Provincial el cual establece: *“Las disposiciones de este Código se aplican a todas las infracciones tributarias salvo disposición legal expresa en contrario. A falta de normas tributarias expresas se aplicarán supletoriamente los principios generales del*



derecho en materia punitiva.”; ya que no existe en nuestro Digesto Tributario un vacío legal respecto al caso que plantea el apelante.

En referencia al cuestionamiento del monto de la sanción aplicada, se debe tener presente que en el caso de autos la graduación de la misma se encuentra reglada expresamente por el art. 75° del Código Tributario Provincial al disponer que: “Las infracciones previstas en este Código son castigadas con multas...la graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con el grado de culpa o dolo del infractor.”

Teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción cometida y siendo la graduación de las multas una facultad conferida al Director General de Rentas, deviene ajustado a derecho la aplicación de la sanción correspondiente dentro de los parámetros que la Ley permite, porque ello implica el ejercicio de una facultad legal conferida a la DGR.

En este sentido, resulta apropiado mencionar un fallo de la Corte Suprema de Justicia Nacional – de fecha 08/06/1993 en la causa “Kill Producciones Gráficas S.R.L. s/ apelación de clausura – T316 _ pág. 1239, en el cual nuestro más alto Tribunal expresó: “La graduación de las sanciones, pertenece, en principio, al ámbito de las facultades discrecionales del órgano administrativo y son solo revisables por la justicia en los supuestos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta. La descripción del hecho que se otorga a la Administración Pública debe ser realizado dentro del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el artículo 86, ahora 99, inciso 2) de la CN. Sin embargo, estas facultades que la habilitan para establecer condiciones, requisitos, limitaciones o distinciones que, aún cuando no hayan sido contemplados por el legislador de manera expresa, cuando se ajusten al espíritu de la norma reglamentado, o sirvan razonablemente, a la finalidad esencial que ello persigue, son parte integrante de la Ley reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que la propia ley”.

También se ha dicho que “La razonabilidad con que se ejercen las facultades discrecionales de la administración es el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos correctos de

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSIE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia” (CSJN – 97/03/1990 – “Ducilo S.A. s/ recurso de amparo, Ley 20680” – T 313- pág. 153).

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: 1°: **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **DI BACCO Y CIA S.A., PADRON/ CUIT N° 33-56421712-9**, en contra de la Resolución N° M 2902/19 de fecha 26.11.2019, y en consecuencia confirmar la sanción de multa por un importe de \$747.437,28 (Pesos Setecientos Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Siete con 28/100), en virtud de la aplicación del art. 86 inc. 2 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, periodo mensual 02/2018, en atención a lo considerado; 2°: **REGISTRAR, NOTIFICAR**, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

Así lo propongo.

El Dr. **Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El C.P.N. **Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1°: **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **DI BACCO Y CIA S.A., PADRON/ CUIT N° 33-56421712-9**, en contra de la Resolución N° M 2902/19 de fecha 26.11.2019, y en consecuencia confirmar la



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



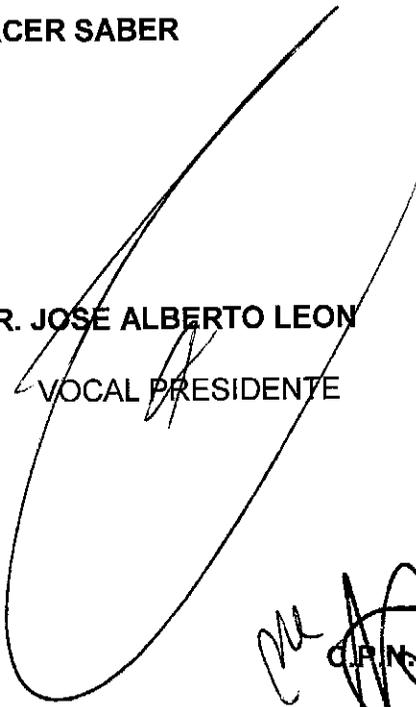
Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

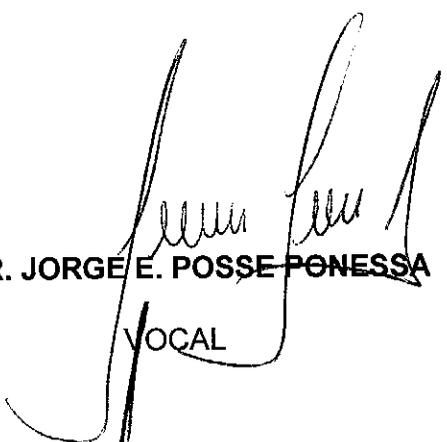
TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

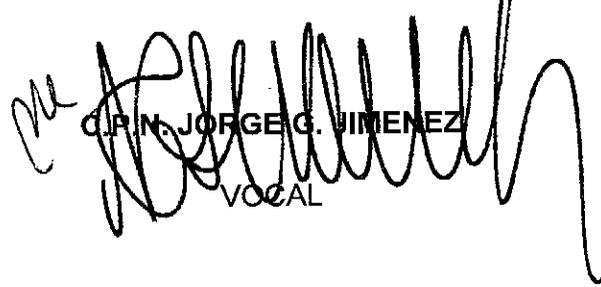
sanción de multa por un importe de \$747.437,28 (Pesos Setecientos Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Siete con 28/100), en virtud de la aplicación del art. 86 inc. 2 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, periodo mensual 02/2018, en atención a lo considerado;
2º: REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

A.P.M.

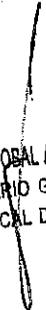
HACER SABER


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

